



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	JOSEFA MARGARITA BELTRÁN RETAMOZO
Demandado:	YOVANNY ALFONSO MELÉNDEZ MONTERO
Radicado:	47001 31 10 003 2022 00316 00

Observa el Despacho que, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que decretó desistimiento tácito, notificado en estado del 11 de diciembre de 2023.

De lo anterior, advierte esta judicatura que el recurso de reposición se presentó solo hasta el 18 de enero de 2024, es decir, fuera del término legal, en los términos del inciso tercero del artículo 318 del CGP., razón suficiente para omitir cualquier pronunciamiento de fondo al respecto y, en consecuencia, se rechaza de plano el mismo.

Finalmente, se ordena a las partes estarse a lo resuelto en las providencias del 7 de diciembre de 2023 y 15 de enero de 2024, en las cuales se decretó el desistimiento tácito y la entrega de títulos judiciales que se constituyan posterior al 01 de enero de 2024 a favor de la parte demandada, razón por la cual, se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales que realice la señora BELTRÁN RETAMOZO.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia del 7 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, estarse a los resuelto en las providencias del 7 de diciembre de 2023 y 15 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2881f40d1eb37344f739acd9106f8a3b47bd89379e3d440e178a0ec37472c360**
Documento generado en 22/02/2024 04:29:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
Demandante:	JENIFER SÁNCHEZ ESCOVAR
Demandado:	DARWIN EFRAIN ALFARO BORJA
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00444 00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 18 de enero de 2024, proferido por esta sede judicial.

1. AUTO RECURRIDO

Se trata del auto proferido el 18 de enero de 2024, notificado por estado el 19 de enero de 2024, mediante el cual se atiende la petición de aumento de cuota alimentaria y se niega el decreto de alimentos provisionales.

2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición está dado conforme al art. 318 del CGP, norma que en su inciso tercero dispone su interposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. En el presente caso el auto recurrido fue notificado por estado del día 19 de enero de 2024, razón por la cual, al presentarse el recurso el 24 de enero de 2024, se entiendo elevado dentro del término legal.

Respecto al recurso de apelación, no se hará pronunciamiento sobre el mismo, como quiera que las presentes diligencias corresponden al trámite de un proceso verbal sumario de única instancia, así las cosas, el recurso de apelación a todas luces resulta improcedente.

3. SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante indica que, presenta el recurso de reposición contra el numeral cuarto de la providencia del 18 de enero de 2024, en la cual se negó el decreto de alimentos provisionales. Manifiesta el recurrente que, los alimentos provisionales si son de discusión del asunto, en tanto la litis se deriva del incumplimiento del padre de los menores respecto al aumento periódico de las cuotas alimentarias con base al IBC que se pactaron en audiencia de conciliación. Así, las medidas cautelares constituyen una herramienta legal para garantizar los alimentos de los menores *“sin dejar al arbitrio del padre de los mismos, el pago puntual de las obligaciones alimentarias como también los correspondientes aumentos que corresponden por ley”*.

4. RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Sin más que acotar respecto al recurso, es claro que la aplicación del inciso primero del artículo 129 del CIA, respecto a los alimentos provisionales, es aplicable cuando no exista una cuota fijada al respecto y, por tanto, al no contar con una cuota alimentaria fijada, los derechos del alimentario sí estarían en riesgo, pues mal haría el Despacho en requerir al alimentante a que suministre un valor indeterminado como cuota alimentaria. Es así, que los alimentos provisionales están dispuestos únicamente, cuando se pretende el reconocimiento y fijación de una cuota alimentaria, más no, para los procesos como el de autos, en el cual ya existe fijado un monto por concepto de alimentos y lo que se deprecia es el aumento del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior tiene sustento en el artículo 417 del Código Civil que a la letra dice:

“Artículo 417. Orden de alimentos provisionales

Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria”.

Circunstancia que no se cumple en el sub judice, dado que aquí ya existe una obligación alimentaria establecida en cabeza del demandado.

Así las cosas, no se está vulnerando derecho alguno de los menores y, contrario a lo manifestado por el recurrente, si considera que el obligado al suministro de alimentos está omitiendo su deber, el proceso correcto para exigir dicho cumplimiento corresponde únicamente al trámite propio del proceso ejecutivo, más no, un proceso declarativo como el del asunto. Así las cosas, el Despacho negará la reposición deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral cuarto de la providencia de fecha 18 de enero de 2024, que negó el decreto de alimentos provisionales.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación incoado, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Permanezcan las providencias en secretaría, a la espera de la audiencia fijada previamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0009b66a077dc9bd824002878c4375e86fb11e21f02bd3266fe33c635483b4b

Documento generado en 22/02/2024 04:29:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DEMANDA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.411.00
DEMANDANTE	CAROLINA HERNANDEZ MEDINA
DEMANDADO	HERNANDO ARANGO FIGUEROA

Revisada la demanda se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

Como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el demandante deberá presentar demanda en simultaneidad con copia de ella y sus anexos por correo electrónico a la contraparte, o en su defecto si manifiesta desconocer su dirección electrónica lo hará a través del envío físico de la demanda y sus anexos.

Asi mismo, No se aportó en el apartado de notificación de la demanda la dirección electrónica y fisica para la notificación de la demandante CAROLINA HERNANDEZ MEDINA requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso. Ni se manifestó juramentación donde se desconozca tal información.

Ademas, el poder otorgado por la señora CAROLINA HERNANDEZ MEDINA no se encuentra debidamente conferido, ya que no se puede constatar la trazabilidad de este como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que indica que este podrá ser enviado mediante envío de datos por el demandante a su apoderado judicial a través de mensaje de datos o en su defecto contener un sello notarial de presentación personal. Esto debido a que en el anexo allegado para demostrar tal requisito se proporciona un correo identificado como: karolinamedina@hotmail.com, pero en el apartado de notificaciones de la demanda se omite la informacion relacionada con la demandante por lo que este juzgado no puede establecer que dicho correo corresponde con el de la demandante.

Por ultimo, el poder debe corregirse ya que en este no se indica contra quien se interpone la demanda de privacion de la patria potestad.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de queadolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser RECHAZADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcf2704df4dbc64811b4e12b50acb451c15f74f322f4fb7b3c60ffcc7ab8120**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.516.00
DEMANDANTE	NILTON JOSE RICO CANO
DEMANDADO	OLBYS MARIA CERA BOLAÑO en representación de la menor OLBYZ HAZBLEIDYS RICO CERA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD presentada por el señor NILTON JOSE RICO CANO a través de su apoderada judicial, contra OLBYS MARIA CERA BOLAÑO en representación de la menor OLBYZ HAZBLEIDYS RICO CERA y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

1. Se observa en el escrito presentado por el demandante que se radica demanda contra la menor OLBYZ HAZBLEIDYS RICO CERA, pero por ser menor de edad, debe indicarse que es representada por su madre OLBYS MARIA CERA BOLAÑO.
2. Por último, el poder otorgado por el señor NILTON JOSE RICO CANO no se encuentra debidamente conferido, ya que no se puede constatar la trazabilidad de este como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que indica que este podrá ser enviado mediante envío de datos por el demandante a su apoderado judicial a través de mensaje de datos o en su defecto contener un sello notarial de presentación personal.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de queadolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la partemotiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR al demandante un término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2647a5cd9142da0e193a1651f4b624c1f785051ac327076737190ea33932d87**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.422.00
DEMANDANTE	EMMA LEEN PABON YEPES
DEMANDADO	BRAYAN DE JESUS AGUILAR FERNANDEZ

Revisada la demanda se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

1. Como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 el demandante deberá presentar demanda en simultaneidad con copia de ella y sus anexos por correo electrónico a la contraparte, o en su defecto si manifiesta desconocer su dirección electrónica lo hará a través del envío físico de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARA otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de queadolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la partemotiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser RECHAZADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39f4b4a158bf1c9ed400719b909371fa3628033429cb80d5c9f4edb7dbcf704d
Documento generado en 22/02/2024 04:29:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	ROBERTO CARLOS BOCANEGRA ZABALETA
RADICADO:	47001 31 60 003 2023 00 433 00

Previo a la admisión de cualquier proceso, el juez de conocimiento está condicionado a identificar si el tema traído a la jurisdicción responde a lo que la ley procesal civil califica de “proceso de asuntos contenciosos (verbal)” o “proceso de jurisdicción voluntaria”. Y claro, dependiendo de una u otra hipótesis, se liberan algunas exigencias adicionales en función de dilucidar el punto.

La naturaleza del proceso de cancelación de registro civil de nacimiento concierne con aquellos asuntos que la ley califica de jurisdicción voluntaria, cuyo fin es la de anular un registro civil de nacimiento, cuando se hayan inscritos doblemente con los mismos datos de inscripción, o en él se haya incurrido en error mecanográfico, ortográfico u otro defecto formal de la correspondiente inscripción.

El apoderado judicial, dentro del presente asunto solicitan que se dé cancelación de uno de los dos registros civiles aportados porque al solicitante lo registraron dos veces, en el primero, por sus abuelos paternos y el segundo por sus padres biológicos. Por lo tanto, existen dos registros civiles con nombres de padres y madres diferentes.

En este contexto, le corresponde determinar a esta operadora jurídica, si el proceso de jurisdicción voluntaria, constituye el mecanismo judicial, establecida en la ley, para obtener la cancelación del registro civil de nacimiento, cuando su causa, no se origina en simple error mecanográfico, ortográfico u otro defecto formal de la correspondiente inscripción, sino en realidad en impugnar la filiación paternal y maternal junto a la investigación de la paternidad y maternidad establecida con ROBERTO CARLOS BOCANEGRA ZABALETA y a contrario sensu que se declare como verdadero padres biológicos de él, a los señores: MILADIS ZABALETA MUÑOZ y JOSE BOCANEGRA SANTANA.

Bajo este supuesto fáctico, en realidad lo que reclama es que se establezca la verdadera filiación de ROBERTO CARLOS BOCANEGRA ZABALETA, pues quienes figuran como progenitores en los correspondientes Registros Civiles de Nacimientos, son dos personas diferentes.

Al respecto, el despacho estima, que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, toda vez que la acción de investigación de la paternidad, encaminada a la negación de la existencia de la filiación preexistente, es la única vía para dejar sin efecto el registro civil de nacimiento cuya anulación se pretende.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues bien, La Ley 1060/06 nos señala todo lo referente a la impugnación de la paternidad o maternidad derogando los artículos del Código Civil en tal sentido motivo:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 213 del [Código Civil](#) quedará así:

Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

ARTÍCULO 2o. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

- 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
- 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en [atención](#) a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.*

ARTÍCULO 3o. Deróguese el artículo 215 del Código Civil.

ARTÍCULO 4o. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

ARTÍCULO 5o. El artículo 217 del Código Civil quedará así:

Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier [tiempo](#). En el respectivo proceso el juez establecerá el [valor](#) probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de [la mujer](#) ha habido ocultación del [parto](#).

PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de [amparo](#) de [pobreza](#) consagrado en la Ley 721 de 2001.

ARTÍCULO 6o. El artículo 218 del Código Civil quedará así:

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera [identidad](#) y un nombre.

ARTÍCULO 7o. El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los [bienes](#) sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

ARTÍCULO 8o. El artículo 222 del Código Civil quedará así:

Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a [la muerte](#) de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.

ARTÍCULO 9o. El artículo 223 del Código Civil quedará así:

Artículo 223. Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.

ARTÍCULO 10. El artículo 224 del Código Civil quedará así:

Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados.

ARTÍCULO 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así:

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un [interés](#) actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

ARTÍCULO 12. Deróguese el artículo 336 del Código Civil.

ARTÍCULO 13. El artículo 337 del Código Civil quedará así:

Artículo 337. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del contenido de estas normas, se desprende con toda claridad, que cuando lo pretendido sea negar la existencia de la filiación preexistente, buscando fundamentalmente el cambio a una situación que para su concepto es real, como en el presente caso que se pretende que se tenga como verdaderos padres biológicos del joven, a los señores MILADIS ZABALETA MUÑOZ y JOSE BOCANEGRA SANTANA se desconozca como padres a los señores: AMPARO DEL ROSARIO SANTANA DE BOCANEGRA y ANTONIO ROBERTO BOCANEGRA, la acción propia señalada en la ley para este asunto no es otra distinta que la FILIACION.

Este es el criterio, que se desprende de varios pronunciamientos realizados por la H. Corte Suprema de Justicia, que aunque se refiere al registro afectado por falsedad respecto de la filiación materna, guarda similitud con el supuesto fáctico que nos convoca, pues, cuando lo que se persigue es negar la existencia de una filiación preexistente sea de naturaleza materna o paterna, la acción procedente es la de impugnación y no la de anulación del registro civil de nacimiento a través de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Así se pronunció el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en la sentencia de agosto 25 de 2000, Sala de Casación Civil, bajo la Ponencia del H. Magistrado Nicolás Bechara Simancas:

3.- Al definir el estado civil de una persona dice el artículo 1º del decreto 1260 de 1970 que "es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley".

Como lo admite la doctrina, el estado civil se caracteriza principalmente por:
a) ser atributo de todas las personas, pues al tenor de la disposición recién citada, determina la capacidad de las mismas "para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones"; b) estar regulado por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones; c) estar excluido del comercio, y por consiguiente no puede comprarse ni venderse y menos transigirse, salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan; d) como regula situaciones concernientes a la familia y a la sociedad, que en principio no puede modificarse por la voluntad individual, tampoco es susceptible de confesión (como si lo son los hechos que lo acreditan) a menos que se trate de casos de excepción legal, como acontece con el reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial, que evidentemente produce para quien lo realiza consecuencias jurídicas; y e) ser imprescriptible, porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo.

La jurisprudencia de esta Corporación no ha sido ajena al criterio doctrinal expuesto en el párrafo anterior, y de ahí que haya puntualizado, entre otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

pronunciamientos, que “Corolario obligado de la aludida incidencia del estado civil de las personas en el orden público y social son: la imperatividad de las leyes que establecen el régimen de aquel y la drástica restricción de la autonomía de la voluntad privada en este campo. En efecto, por la razón indicada, el legislador se ocupa en señalar pormenorizadamente los factores determinantes de dicho estado y su régimen, y a los particulares solamente se les permite la injerencia indispensable para la constitución del mismo, como en la celebración del matrimonio, el reconocimiento o la legitimación de los hijos extraconyugales; y la realización de otros contados actos jurídicos de contenido patrimonial o predominante patrimonial...” (sentencia de 14 de octubre de 1976).

Todo lo anterior significa, de ahí la importancia de traerlo al caso, que cualquiera sea la fuente de la que provenga el estado civil, su incidencia sobre el orden público y social ha determinado que sea la propia ley y nada más que ella la que regule sus efectos jurídicos, al punto que, como también lo dejó dicho la Corte en la sentencia recién citada “el principio que campea en el ámbito del derecho patrimonial y, según el cual ‘a los particulares les está permitido todo lo que no les está prohibido’, en punto del estado civil y de su régimen legal, la injerencia de la voluntad privada se gobierna por el principio contrario: a ella le está vedado todo lo que no le está expresamente autorizado”.

4.- En ese orden de ideas, es preciso advertir que si la ley regula de manera sistemática e integral los efectos jurídicos del estado civil, a sus disposiciones tienen que sujetarse funcionarios y particulares, no sólo al momento de sentarse las respectivas partidas sino cuando se proponen modificaciones sustanciales a las existentes; lo que implica, por ende, que a su normatividad también están sujetas las acciones judiciales orientadas a suprimir la filiación aparente o irreal, pues dichas acciones tienen directa incidencia sobre éste, e interesan desde luego al orden público y social.

5.- Así se deduce claramente de la jurisprudencia de esta Sala que a continuación se reseña, en la que, de una parte, se evidencia que la Corte ha tenido la oportunidad de estudiar y resolver de antaño situaciones fácticas como la ventilada en este proceso, lo que explica precisamente la razón para traer a colación, cual antecedente histórico, esos pronunciamientos, pues en ellos, como aquí, la pretensión debatida en juicio estuvo orientada, en resumidas cuentas, a obtener la declaración judicial de que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad; y emerge, por otra parte, de esa misma jurisprudencia, que la Corte al resolver en todos esos casos en la forma en que lo hizo, dejó sentado tácitamente pero además con la nitidez requerida, que en todos los eventos en que se denuncie judicialmente la falsedad de la declaración de maternidad contenida en las actas del estado civil de una persona, sin duda se está en presencia de una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

afirmado en la partida; cuestión que, según se expresa en esos mismos pronunciamientos, por interesar al orden público y social, suscita el debido acatamiento de funcionarios y particulares.

(...)"

Pues bien, en armonía con las normas citadas, el precedente jurisprudencial traído, y bajo el criterio que la vía procesal utilizada (jurisdicción voluntaria) dista ostensiblemente del trámite previsto en la ley para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad y maternidad, al tratarse de un proceso, por regla general no contencioso, al no existir parte demandada, que se rige conforme a las pautas especiales señaladas en el art. 577 y ss del C G.P., y lo más relevante, la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material. Por otro lado, no habiéndose vinculado a los señores AMPARO DEL ROSARIO SANTANA DE BOCANEGRA, ANTONIO ROBERTO BOCANEGRA, MILADIS ZABALETA MUÑOZ y JOSE BOCANEGRA SANTANA quienes fungen como padres y madres en los registros civiles de nacimiento; no es posible aceptar que a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, cuya sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material, se puede establecer la filiación materna o paterna, o desvirtuar la consignada en el registro civil de nacimiento, repugna con las características propias del estado civil, que lo denotan como único e indivisible, e intransferible, pues de los mismos hechos no se puede tener dos o más estados civiles, y es irrenunciable, intransferible e imprescriptible; constituyen razones suficientes que le imponen a esta operadora judicial, negar las súplicas de la demanda, por indebida escogencia de la acción.

Por lo diserto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36b8b25c63b5f9d43c52bb2d56e4197e8f5644ec7627dd6f68536001f5a0a0d**
Documento generado en 22/02/2024 04:29:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.120.00
DEMANDANTE	STHEFANY JURDAY GAMBOA MACIAS
DEMANDADO	WILLIAN FANDIÑO TORO

Obra en el expediente memorial de la parte demandante donde informa que desde principio de diciembre dejo de recibir cuota alimentaria de parte del ejecutado pese a existir sobre su salario medida cautelar, revisado la plataforma de títulos del banco agrario, constata el despacho que efectivamente el último título dentro del proceso fue constituido el 30 de noviembre del año anterior.

Por consiguiente, se procede a requerir al pagador de COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR para que dé CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden impartida en auto de fecha 26 de mayo de 2023 en el cual se decretaron las medidas cautelares dentro del presente proceso, so pena de abrir incidente de desacato en su contra.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO – REQUERIR al pagador COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR para que para que dé CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden impartida en auto de fecha 26 de mayo de 2023 en el cual se decretaron las medidas cautelares dentro del presente proceso, so pena de abrir incidente de desacato en su contra. Para lo cual se le concede un plazo de TRES (3) DIAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3dc7f86f8282b5c2bf9c33c8b478f342b4b7a68a44c105788c49f0faef2bc89
Documento generado en 22/02/2024 04:29:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	RECONSTRUCCION EXPEDIENTE - DIVORCIO
DEMANDANTE	JORGE GONZALEZ MONTES
DEMANDADO	SOCORRO PEREIRA SUAREZ
RADICADO	47001-31-60-003- 2004- 00342-00

Se recibe excusa de parte de la señora SOCORRO PEREIRA SUAREZ quien expone las razones por la no asistencia a la audiencia programada para el día 6 de febrero de 2024, dentro de su excusa expone:

*“Buenos días cordial saludo
Atentamente me dirijo a ustedes con el fin de dar respuesta a la no asistencia el día 6 de febrero de 2024 a la audiencia programada por ustedes ese día, aclaro que ese 6 de febrero no obtuve el correo en el cual me citaban para la audiencia porque fue enviado a la persona que hizo la diligencia en Santa Marta.
El día 6 de febrero a las 7:50 am desconociendo citación de audiencia les envié la información de mi correo electrónico.
El día 6 de febrero solicité un permiso en la entidad donde laboro para reclamar mis medicamentos y realizar otras diligencias personales permiso que se elabora a través del portal Dian kactus portal Dian.
muchas gracias.
Adjunto documentos que soportan el permiso el día 6 de febrero de 2024”*

Revisado el correo enviado tal día, encuentra el despacho certeza en lo narrado por la señora PEREIRA pues el link a la audiencia fue enviado al correo electrónico valen1799@hotmail.com cuando en fecha 6 de febrero dicha señora envió correo electrónico donde indicaba cuál era su correo para efectos de notificación, siendo spereiras1@dian.gov.co.

Igualmente se observa que en el mismo correo donde aporta su mail de notificación aporta los documentos que posee del proceso, por lo que serán allegados al expediente.

En consideración a lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO - ACEPTAR la excusa presentada por la señora SOCORRO PEREIRA SUAREZ de acuerdo con lo narrado.

SEGUNDO - FÍJESE el día 2 de abril de 2024 a las 10:30 AM, como nueva fecha para celebrar la respectiva audiencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO – ALLEGUESE al expediente los documentos del proceso suministrados por la señora SOCORRO PEREIRA SUAREZ mediante correo electrónico el 6 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df1bf064729204ffc148b79ef44877e054348dd7ccfd7b7fd58403a672e41f1**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2023).

PROCESO	REGULACION DE VISITAS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.401.00
DEMANDANTE	JAIR ALONSO VESGA GALLARDO
DEMANDADA	ADRIANA PAOLA MORALES VILLAR

Una vez revisada la subsanación de la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS promovida a través de su apoderado judicial por el señor JAIR ALONSO VESGA GALLARDO contra la señora ADRIANA PAOLA MORALES VILLAR madre de la menor ZAFIRA JHAIRETH VESGA MORALES, este despacho encuentra que cumple con los requisitos para su admisión por lo que procederá a su trámite.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO – ADMITIR la demanda de REGULACION DE VISITAS seguida por el señor JAIR ALONSO VESGA GALLARDO a través de su apoderadojudicial contra la señora ADRIANA PAOLA MORALES VILLAR madre de la menor ZAFIRA JHAIRETH VESGA MORALES.

SEGUNDO - Para efectos de la **NOTIFICACION PERSONAL**, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO- Una vez notificado, hágasele entrega a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO - NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo al demandado.

QUINTO – Respecto de la solicitud de medida provisional en relación al régimen provisional de visitas, en favor de la **niña ZAFIRA JHAIRETH VESGA MORALES**, el despacho previo a pronunciarse, **ORDENA** al Asistente Social del despacho, realizar visita a la vivienda donde vive la menor **ZAFIRA JHAIRETH VESGA MORALES**, debiendo rendir un informe de las condiciones de vida de la misma, circunstancias de habitabilidad y entorno donde vive la niña y también con relación a la vivienda de su progenitoray demás aspectos que se estimen relevantes. Para el efecto se le concede el término de quince (15) días, en los cuales deberá realizar la visita y rendir el respectivo informe.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e150952345dde75f393064a6759b1b6ed1cfb868f8864f5c9893e466272dcf**
Documento generado en 22/02/2024 04:29:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : UMH
DEMANDANTE : MARIA EDITH VALENCIA VALENCIA
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR GONZALO LOZANO CALDERON
RADICADO N° : 47001-31-60-003-2022-00143-00

Vencido el termino de traslado del listado de emplazados.

Nómbrese curador ad litem de los herederos determinados ROBINSON LOZANO TRIANA Y ADRIANA LOZANO ARGOTE, e indeterminados del señor, GONZALO LOZANO CALDERON (Q.E.P.D.), al doctor, LUIS CARLOS VICIOSO. Comuníquesele al correo electrónico: luiscvc70@gmail.com

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada señora, OLGA LUCIA LOZANO TRIANA, confiere poder al doctor, ALVARO ELISEO AVENDAÑO BORDA, para que la represente en el proceso, téngasele notificada por conducta concluyente en aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, que dice: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante la audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Reconózcasele personería Jurídica al doctor ALVARO ELISEO AVENDAÑO BORDA, para actuar en nombre y representación de la señora, OLGA LUCIA LOZANO TRIANA, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Por último, envíesele el link del proceso al doctor, ALVARO ELISEO AVENDAÑO, BORDA ya que según lo expuso requiere de copia de la demanda para poder ejercer el derecho de defensa de la señora OLGA LUCIA LOZAO TRIANA.

Indíquesele que una vez se le remita el link del expediente comienza a correr el término para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e738f664b73d23e49d861f9c41d4bc5303a6f96c1625a89e59f4d278e272cc**

Documento generado en 22/02/2024 04:29:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>